



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-141/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada en el expediente **PS-09/2021**, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado, Juan Antonio Guízar Mendía y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por diversas transmisiones de Facebook.

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De constancias se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

4. **Escrito de queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, a través de su representante, interpuso denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador de la citada entidad, por supuestos actos consistentes en la intromisión al proceso electoral, transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales.
5. **Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciada la queja de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el veinte de julio siguiente.
6. El expediente fue registrado en ese órgano jurisdiccional local como Procedimiento Especial Sancionador con clave **PS-09/2021** de su índice.
7. **Sentencia.** El veintitrés de julio posterior, el citado tribunal electoral local, dictó sentencia en que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y diversos funcionarios.
8. **Juicio Electoral.** A fin de controvertir lo anterior, el PAN, por conducto de su representante suplente, promovió juicio electoral, el cual quedó marcado con la clave **SG-JE-116/2021**.
9. **Planteamiento sobre competencia.** Mediante oficio SG-SGA-OA-1166/2021 de seis de agosto, se remitieron las constancias correspondientes del expediente a la Sala Superior de este tribunal, al considerar que la materia de la controversia podría actualizar su competencia.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

10. El juicio fue registrado con la clave **SUP-JE-211/2021** de su índice, y mediante acuerdo plenario de trece de agosto posterior, la señalada superioridad determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del medio de impugnación y ordenó su remisión a la misma.
11. **Resolución.** El dos de septiembre, se dictó sentencia en el sentido de revocar para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en la ejecutoria de esta Sala Regional.
12. **Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado, el veinticuatro de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado, Juan Antonio Guízar Mendía y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por diversas transmisiones de Facebook.
13. **Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación del tribunal local, el PAN por conducto de su representante ante el consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió el uno de diciembre medio de impugnación contra la sentencia ante el tribunal señalado como responsable; y cuya documentación fue recibida por esta Sala Regional el ocho de diciembre; y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-141/2021**.
14. **Sustanciación.** Recibido el expediente, se radicó la demanda en la ponencia, se admitió y en su momento procesal oportuno al no quedar diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, en virtud de que la parte actora impugna la resolución emitida por un tribunal estatal en la que resuelve un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Baja California; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.
16. Además, en el expediente **SUP-JE-211/2021** la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del medio de impugnación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. El medio de impugnación **SG-JE-141/2021** cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> conforme a lo siguiente:
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, la identificación del acto

---

<sup>4</sup> Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>5</sup> Posteriormente Ley de Medios.



reclamado; los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veinticinco de noviembre,<sup>6</sup> mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el uno de diciembre, por lo que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.
20. Lo anterior, porque la materia de impugnación del presente juicio no se encuentra vinculada algún proceso electoral, por lo que deben excluirse sábado veintisiete y domingo veintiocho del cómputo por tratarse de días inhábiles.
21. **Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece como representante del PAN, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado<sup>7</sup>.
22. **Interés jurídico.** El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una queja o denuncia interpuesta por ésta, y que declaró inexistentes las infracciones que denunció.
23. **Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal

---

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 130 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>7</sup> Foja 12 del expediente principal SG-JE-141/2021.

de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio electoral.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### SÍNTESIS DE AGRAVIOS

##### 1. RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR

25. Afirma quien acciona que es incorrecto determinar que no hubo infracción por parte del otrora Gobernador estatal.
26. En su entender, es insuficiente que el denunciado niegue su responsabilidad en los hechos denunciados para evadirse, a partir de la tesis LXXXII/2016<sup>8</sup>, que exige un deslinde pertinente.
27. Suma a lo dicho, que la infracción se cometió por medio de la página de **“Jaime Bonilla Valdez”** y que esta acción fue sistemática, donde aparecía a cuadro el denunciado.
28. Aduce que, en la denuncia de origen, se estableció que, en la difusión del diecisiete de febrero del año en curso, el denunciado mencionó: **“LES DEJO LA CANCIÓN QUE TANTO LES GUSTA”** y con ello se realza que el Gobernador conocía que esas canciones eran

---

<sup>8</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces



reproducidas y para demostrarlo se anexó una liga de consulta y se solicitó la inspección correspondiente.

29. Por tanto, con independencia de que se exima de responsabilidad al Gobernador, lo cierto es que sí conocía de su difusión e incluso las promocionaba, aunado a que estas fueron difundidas desde el veintiocho de enero al dieciséis de febrero por lo que tuvo oportunidad de conocer de los hechos y deslindarse de estos.
30. Con base en lo dicho, era dable exigir un deslinde de las conductas imputadas, además de que no se comparte lo razonado por el tribunal sobre que el denunciado no conocía el actuar de sus subordinados, máxime que estas melodías se reproducían en su página personal previa y posteriormente a sus mensajes en vivo, por lo que hubo un tiempo prudente para cesarlas y deslindarse adecuadamente, pues era su deber estar atento a esto pues se repitió por cuarenta y tres veces.

## **2. NO SE ACATÓ LO ORDENADO EN EL SG-JE-116/2021**

31. El tribunal no estudió las canciones desde la perspectiva de la incidencia de los actos al proceso electoral como lo ordenó la Sala Regional Guadalajara y solo lo hizo sobre la promoción personalizada.

## **3. LAS CANCIONES NO INCIDEN EN EL PROCESO**

32. Considera que las letras de las canciones se advierte un posicionamiento de una plataforma electoral político electoral de la que emana el Gobernador y existen expresiones de rechazo hacia otras fuerzas políticas y estas melodías no tienen fines institucionales, de educación o salud.
33. Para ello cita que en la canción denominada la bamba se dice lo siguiente:

Se habla de blindar la cuarta transformación, lo cual es una clara publicitación de la plataforma electoral del partido MORENA, ya que en el punto 4 de la "Declaración de principios de MORENA", se establece que tal partido político propone "impulsar la cuarta transformación social de la historia de México". Aunado a ello, es del conocimiento público resulta ser un hecho notorio que tal partido político se identifica con esa frase al igual que la ciudadanía lo hace.

Se habla de evitar que otros partidos políticos puedan ganar o "robar la elección", lo que debe ser analizado a la luz de que tanto a nivel nacional como estatal MORENA está en el poder, por tanto, es una frase que invita a votar por MORENA para que ningún otro partido político pueda ganar la elección. Lo que evidencia la intromisión al proceso electoral y la clara violación al ordinal 134 al afectar la equidad en la contienda al invitar a la ciudadanía a votar por un partido político y perjudicar a otro.

En dicha canción se hacen varias referencias a "PRIAN" y "PRIANDILLEROS" palabra que coloquialmente el partido político MORENA ha utilizado para identificar a los partidos políticos PRI y PAN, mismos que también públicamente identifican como "la oposición". Lo que evidencia la intromisión al proceso electoral y la clara violación al ordinal 134 al afectar la equidad en la contienda al crear en la ciudadanía una aversión por los partidos políticos PRI y PAN.

Al señalar la frase "los dineros de tu apoyo y tu pensión no te quite la oposición" luego de pedir que se cuide la "cuarta transformación", a juicio de este partido político constituye la infracción de uso indebido de programas sociales, misma que el Tribunal Electoral omitió analizar, esto porque, como se señaló en la denuncia, se amenaza con que, de ganar un partido político diferente se les quitaría la pensión que algunas personas reciben. Lo que, también afecta el ordinal 134 al exhortar el rechazo hacia cualquier otro partido político que no esté en el poder al momento de la publicación de las canciones en el Estado de Baja California.

La frase "cuidemos la cuarta transformación y que sea masiva la participación" es un evidente llamamiento al voto a favor del partido que representa la cuarta transformación el que como se señaló está vinculado con la plataforma electoral de MORENA.

#### 34. Que incluso:

... De las canciones se desprende que se realizaron comentarios sobre cuestiones relacionadas con las elecciones locales actuales, siendo que en la canción denominada "**la bamba**" claramente se señala la palabra "**elección**", esto en pleno proceso electoral, por lo que, no se puede desconocer que la intención era permear y afectar el proceso electoral que se desarrollaba y la elección que estaba próxima a realizarse.

Siendo aplicable a lo señalado en el párrafo que antecede, que la Sala Regional especializada, en el **SRE-PSC-69/2019** señaló que la promoción personalizada también se actualiza cuando se utilizan expresiones vinculadas al sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o de un tercero o de un partido político, o al





mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o cualquier referencia a los procesos electorales, siendo evidente que en la referida canción se habló de ganar la elección.”

35. En este contexto, también sobre la canción el Sinaloense afirma que:

...  
constituye promoción personalizada a favor de un tercero, el Presidente de la República al presentársele como simpático, leal, patriota, trabajador, etcétera, incluso la propia sentencia reconoce que contiene frases de admiración al presidente. Sin que sobre esta melodía la sentencia que se combate contemple ninguna consideración, lo que pone de relieve la incongruencia externa entre lo pedido y lo resuelto.

En esa intelección, como esa H. Sala podrá advertir el contenido de las canciones no tiene fines institucionales, no versan sobre educación y salud, sino contienen tintes electorales para persuadir a las personas a votar por una opción política y rechazar otra, mismas que fueron transmitidas en 43 ocasiones, durante el proceso electoral y previo al inicio de las mañaneras del Gobernador, elementos que no pueden ser soslayados o desconocidos al analizar el asunto que se propone. Tal y como lo hizo la responsable que analizó de forma aislada la letra, sin administrarla con los elementos que se señalan...

36. De esta forma, sigue diciendo el recurrente que contrario a lo afirmado por el juzgador local, **se confunde el tema de la promoción personalizada respecto al impacto de las canciones en el proceso electoral**, al considerar que, al no darse el elemento subjetivo en la promoción personalizada, esto descarta la actualización de la segunda.

37. Que incluso se debe considerar que **“fue un hecho reiterado que ocurrió los días 28, 29, 30 y 31 de enero, así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2021, esto es, 43 veces se reprodujeron en total dichas melodías, por lo tanto, ello lleva a concluir que la ciudadanía estuvo expuesta no solo una vez, sino en 43 ocasiones en pleno proceso electoral a escuchar melodías que desequilibrar la equidad en la contienda en los términos expresados en los párrafos que preceden.”**

|                         |
|-------------------------|
| <b>ESTUDIO DE FONDO</b> |
|-------------------------|

38. Son esencialmente **fundados** los agravios, estudiados en conjunto, pues el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las canciones denunciadas y que se reproducían previa y posteriormente al mensaje en vivo del denunciado.
39. Para demostrar lo anterior es necesario recordar que en el SG-JE-116/2021 se instruyó lo siguiente.

#### **Efectos**

Por lo anterior, se revoca la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable, en un plazo breve, emita una nueva resolución en la que proceda de conformidad con lo siguiente:

Determine si de conformidad con los hechos denunciados, existió o no la infracción relativa a la violación del principio de equidad en la contienda electoral por vulnerar la imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución en términos de la presente ejecutoria.

En este sentido, deberá analizar las conductas denunciadas de manera conjunta y no de manera aislada, en cuanto a la violación a la equidad en la contienda; es decir, analice la infracción no solo desde la promoción personalizada de los funcionarios públicos, sino también desde la perspectiva de estudiar la exigencia de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

De igual forma, la responsable deberá analizar la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que al momento de analizar los hechos denunciados debe poner énfasis en la exigencia de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político.

En ese sentido, el estudio de las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador respectivo debe analizarse en específico si con la melodía de “La bamba” o “El sinaloense” con la letra modificada vulnera la equidad en la contienda electoral en su vertiente de abstenerse de influir en la contienda para favorecer o perjudicar a determinada opción política; y no solo desde la perspectiva de la promoción personalizada de un funcionario público, sino que el tribunal responsable debe realizar el estudio de los hechos denunciados de conformidad con el contenido del mensaje difundido.

Por ende, las infracciones denunciadas deben ponderarse a la luz de las manifestaciones que favorezcan o afecten a candidatos o a partidos políticos, en tanto que la naturaleza de los hechos implica que dicho análisis no se debe limitar a realizar un estudio acotado si el Gobernador trataba de posicionar su imagen personal, sino que debe analizarse en relación con la intencionalidad que se refleja en el mensaje de la mencionada melodía, para advertir en consecuencia, si se incurre o no



en una vulneración de la imparcialidad de la autoridad en su difusión de manera previa, durante o al final de las referidas conferencias matutinas, bien sea en su difusión en vivo o en su reproducción a través de las plataformas oficiales en redes sociales.

De igual forma, el análisis que al respecto haga el tribunal local, también deberá tomar en consideración el cargo que ostentan los funcionarios denunciados, en la medida en que esto pudiese influir en la infracción denunciada.

Finalmente, es preciso señalar que el estudio que realice la responsable tome en consideración que las expresiones aludidas en las canciones denominadas “la bamba” y “el sinaloense” con letra cambiada, debe considerar los *equivalentes funcionales* al momento de analizar el contenido de dichos mensajes, advirtiendo la intencionalidad de las palabras empleadas que de manera similar o análoga se pueda identificar el apoyo o el rechazo de determinado candidato o instituto político.

Hecho lo cual la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional, del cumplimiento de esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución que se ordena.

40. Por su parte el juzgador local en el rubro **“QUE IMPACTE EN EL PROCESO ELECTORAL”** realizó el siguiente estudio.
41. En un primer momento desarrolló el principio de imparcialidad y neutralidad, refirió que a la fecha de la transmisión de los mensajes estaba en curso el proceso ordinario 2020-2021, para renovar los poderes, Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos.
42. Siguió con algunas referencias de la Sala Superior sobre la transmisión de mensajes y el contexto en el que se desarrollan a la luz de los preceptos legales.
43. Luego, abordó el tema de **“USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS”** estableciendo un marco referencial de ellos, para analizar el contexto en dos apartados a) RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS y b) RECURSOS FINANCIEROS.
44. Incisos que desarrolla y concluye en que:

En el caso, se pone de manifiesto, que el material objeto de denuncia en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y la interlocución ciudadana o demandas sociales en el marco de ciertos hechos acontecidos en el Estado de Baja California y no así aspectos o cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, de ahí que los mensajes o comentarios no puedan ser sujeto a un test de validez a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.

Por lo que resultaría injustificado restringir censurar o sancionar manifestaciones o mensajes contenidos en las conferencias matutinas del Gobernador, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

45. En el inciso a) Recursos Humanos, materiales y Técnicos:

Por consiguiente, se concluye que sí se utilizaron recursos humanos, materiales y técnicos, para la difusión de propaganda denunciada, no obstante, al no demostrarse que esté relacionada con cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, no fue indebido el uso de esos recursos.

46. En el inciso **b) Recursos financieros**, se concluyó:

Respecto al segundo de los elementos, (Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún de los contendientes), **no quedó demostrado, pues no se comprobó el elemento objetivo de la infracción.**

47. De lo trasunto, se puede colegir que como lo afirma el quejoso, el tribunal local conjugó el estudio y la solución de ambos reclamos de forma subordinada, para concluir que al no actualizarse uno el otro de suyo tampoco lo haría.

48. Esto es, previamente la Sala Regional ya había considerado que en la resolución del tribunal local no se había contemplado los elementos denunciados desde la particularidad de afectar el proceso electoral.

49. Ello, pues solo se había inclinado el estudio a determinar una posible violación a la norma que prohíbe la promoción personalizada.



50. En este contexto, se destaca que existen dos categorías denunciadas, una que tiene que ver con la promoción personalizada que merece un estudio particular de los hechos y las pruebas que obran en el expediente para determinar su existencia.
51. Por otro lado, la posible incidencia en el proceso electoral de la misma conducta, pero insístase, desde una perspectiva diversa en cuanto a si ésta tuvo incidencia en el proceso electoral y qué tanta hubo, si así fuera el caso.
52. Lo anterior con la finalidad de ponderar si hubo infracción a la fracción séptima del artículo 134 constitucional para influir en la contienda.
53. Ello, pues según se ha desarrollado durante toda la cadena impugnativa, esta es un aspecto que no ha sido revisada por la autoridad en cuanto a la posible afectación de las canciones durante la emisión de los mensajes que en vivo daba la autoridad y de cómo estos pudieron trascender a la contienda en proceso.
54. Aunado a lo anterior, el deber de verificar la existencia de equivalentes funcionales, para verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
55. O que, esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
56. Lo anterior permite a la autoridad —de manera más objetiva— llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así

como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad.

57. Por ende, es menester realizar la revisión desde la óptica y contexto de las canciones y su interrelación con los mensajes matutinos y de estos en su posible incidencia en el proceso.
58. Esto, para verificar si incluso de forma velada no se pretendía generar empatía o animadversión para alguna fuerza política determinada, cuestión proscrita por el precepto constitucional ya citado.
59. Mejor dicho, la autoridad está compelida a revisar los elementos que integran en tipo de la infracción, para evitar la trasgresión a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que estatuye el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.
60. En este contexto, los principios citados imponen al revisor el deber de analizar a detalle la denuncia y las pruebas ofrecidas para verificar el cumplimiento de los citados principios, partiendo de los principios constitucionales señalados y la premisa adicional en que en materia electoral se exige.

---

<sup>9</sup> Registro digital 1001487. **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.** El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados



61. Así, una de las condicionantes en el uso de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, es permitir que el presupuesto se gaste respetando los principios precitados.
62. De igual manera, la revisión particular de este párrafo constitucional se complementa con el estudio que se debe hacer de los elementos personales, temporales y subjetivos que es inmanente a este tipo de infracciones.
63. En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece: “Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.”
64. Del enunciado constitucional se advierte lo siguiente:
  1. La obligación de verificar el cargo o el carácter de la persona imputada, si cuenta con la investidura de servidor público.
  2. El nivel gubernamental al que pertenece, federal, estatal o municipal.
  3. Determinar la procedencia de los recursos utilizados, es decir, verificar el origen del gasto realizado para poderlo fiscalizar.
  4. Constatar si el recurso —público erogado— se utilizó de forma imparcial, entendido esto como una utilización sin favorecer a un agente en particular.
  5. Definir si el recurso estaba bajo la responsabilidad del denunciado.

65. Inferir si el uso del recurso pudo alterar la equidad en la contienda no solo de forma cualitativa sino cuantitativa para dimensionar la infracción.
66. Con la misma lógica, el tribunal no realizó un estudio por el cual haya revisado los elementos ya descritos para poder concluir la existencia o no de la infracción a la normativa federal.
67. Ahora, en el caso concreto, si bien se denunció la existencia de promoción personalizada, no menos cierto es que también se sostuvo que la difusión de las canciones como la **“Bamba y el Sinaloense”** que fueron adecuadas a los intereses de quien las propaló, están tachadas por incidir en el proceso electoral de forma adversa a otras corrientes políticas.
68. Luego, asumiendo que existe un reclamo sobre las canciones, que el hecho está demostrado, que la temporalidad está comprobada, lo que sigue es realizar un estudio del caso concreto a la luz de la posible incidencia en el proceso electoral durante su difusión.
69. Esto es así, ya que incluso como el propio tribunal acepta al analizar las estrofas, hay indicios de que las canciones se hicieron para propalar una acción diversa a las permitidas (emergencias, protección civil o educativas por citar) durante el desarrollo de los comicios.
70. Con esta lógica y toda vez que la Sala Regional Guadalajara había ordenado un estudio concreto del tema, era necesario que el tribunal estatal, construyera un proceso por el cual revisara las letras de las canciones y dimensionara si esta contenía mensajes ajenos a los legalmente permitidos.





71. Posteriormente, calcular el posible impacto que se tuvo en la gente y como esto pudo o no incidir en los comicios acorde al soporte probatorio allegado.
72. Sin embargo, este proceder no se efectuó en la consulta, donde en el mejor de los casos, se pueden colegir que se realiza un cotejo de criterios asumidos por los juzgadores federales, se revisa el uso de recursos públicos (humanos, materiales, técnicos y financieros) pero todo al amparo de que no se actualizó el elemento subjetivo en la promoción personalizada.
73. Lo dicho, ya que es relevante entender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda mermar el equilibrio que constitucionalmente se exige en la contienda electoral.
74. En este sentido, en la resolución al expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que las normas previstas en el artículo 134 constitucional respecto del uso correcto de los recursos económicos que dispongan las y los servidores públicos y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, son de carácter permanente y explicó que:

Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.

La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral.

Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo.

Los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

75. Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:

**Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental,

**Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y

**Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los procesos electorales para evitar que se utilice con fines personales.

76. El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).
77. Por ende, se sigue privando al recurrente de la respuesta a su pretensión de que se verifique si las canciones incidieron de forma alguna en el proceso electoral.
78. Lo anterior, sin detrimento de que la autoridad pueda con las pruebas a su alcance, cuantificar el impacto al proceso desde el ámbito cuantitativo y no solo cualitativo para graduar el nivel de responsabilidad y la sanción pertinente.

|                 |
|-----------------|
| <b>EFFECTOS</b> |
|-----------------|



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

79. Consecuentemente, se debe revocar el acto reclamado, para que, aunado al estudio realizado sobre la promoción personalizada, se realice uno independiente sobre la incidencia en el proceso de los hechos denunciados, debiendo valorar las pruebas en el contexto de su incidencia tanto cualitativa como cualitativamente al proceso.
80. Para ello, se ordena al tribunal local que a la brevedad emita un nuevo fallo en plenitud de jurisdicción sobre la controversia planteada, debiendo atender lo ordenado en esta sentencia como elemento mínimo de análisis.

Por lo expuesto y fundado<sup>10</sup>, se dicta el siguiente

### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos.

**Notifíquese, en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>10</sup> Con apoyo en los artículos 180, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22 y 25 de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.